

LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEL SUR EMITIDAS A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Alma Medellín Luque

Posgrado en Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México

¡Ay si resucitara el señor Benito Juárez
y viera nuestra patria en tan cruel situación!
Solo él la libraría de toditos los males
y rigieran las leyes de la Constitución.
En fin, patria querida ¿cuándo terminarán
las guerras fraticidas que sufre tu nación?
Ya los pueblos honrados desean tranquilidad,
porque ya están cansados de la Revolución.¹

Al estudiar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emitida en 1917, se parte de la idea de que ésta buscó plasmar las exigencias de un pueblo que recurrió a las armas para terminar con años de explotación y desigualdad, sin embargo, la Revolución no resultó ser una batalla homogénea de ideales y proyectos, así, “cuando Porfirio Díaz abandonó México, en mayo de 1911, desapareció la figura central que, a falta de verdaderas instituciones, había conferido unidad y coherencia a todos los actores y procedimientos políticos.”²

Con ello, “se provocó una enorme y súbita ganancia de autonomía en las diversas regiones del país, y en sus pueblos más recónditos, la Revolución hizo de los conflictos locales, el eje central sobre el cual giró toda estructura de poder por

¹ Fragmento del corrido “Nueve años se cumplieron” del autor Elías Domínguez, <https://www.bibliotecas.tv/zapata/corridos/corr15.html>.

² Falcón, Romana, “La Revolución mexicana y la búsqueda de la autonomía local”, en Padua, Jorge y Vanneph, Alain (comps.), *Poder local, poder regional*, El Colegio de México, CEMCA, México, 1986, p. 106

más de un decenio.”³ En un escenario en que las regiones retomaran cierto poder en las decisiones nacionales, “[l]as diferencias sociogeográficas se tradujeron en profundas divergencias políticas, ideológicas y militares, expresadas a todo lo largo del proceso”⁴ revolucionario.

En el imaginario colectivo, de alguna u otra manera se considera que “una de las afirmaciones más aceptadas es que la revolución mexicana fue en buena medida un movimiento norteño”⁵ así, al hablar de ella, se nombra a Francisco I. Madero, Álvaro Obregón, Francisco Villa, Venustiano Carranza. Sin embargo, fueron pocos los lugares de la república en los que se lograron identificar movimientos organizados y defendidos desde los más bajos escaños de la sociedad,⁶ como el de Morelos, claramente agrarista. En este sentido, si bien el norte tuvo un papel preponderante, el aporte del sur revolucionario ligado con el movimiento zapatista fue la lucha agraria. Sin embargo, la particular composición del sureste, así como su lejanía y su virtual incomunicación, lo convirtieron en una región renuente a participar en algunas etapas de la Revolución, por ejemplo, la lucha antihuertista.⁷

Así, en este trabajo se parte de la idea de que “[l]a Revolución de 1910 y su culminación en la Constitución de 1917 no interrumpiría las rebeliones, pero sí crearía el marco legal que posibilitó la institucionalización del país y la consolidación el

³ *Ibid.*

⁴ Garcíadiego, Javier, “Estudio introductorio”, en *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. XLVI.

⁵ Samaniego López, Marco Antonio, “El norte revolucionario. Sus diferencias regionales y sus paradojas en la relación con Estados Unidos”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LX, núm. 2, octubre-diciembre, p. 961

⁶ Falcón, “La Revolución”, 1986, p. 107.

⁷ Véase Garcíadiego, “Estudio introductorio”, 2003, p. LXIII.

Estado central.”⁸ Con ello, si bien existió un dominio local frente al federal durante toda la lucha armada, no se logró consolidar en un instrumento jurídico, pues nuestro Máximo Ordenamiento significó el restablecimiento del orden constitucional federal, un orden que limitaba a las autoridades locales, inspirado por un movimiento constitucionalista que pretendía ser nacional pero surgido de una representación local al norte del país encabezada por Venustiano Carranza, que buscó dejar del lado las demás corrientes revolucionarias, incluido el movimiento sureño.

En esta tesitura, el presente texto se propone ser un punto de partida para establecer si, como región suriana, existe una relación entre los distintos textos constitucionales locales, o si se cumple la premisa de que solo son una “copia” del texto fundamental federal. Lo anterior, a través de un estudio comparativo de las Constituciones Locales del Sur, destacando las particularidades que cada entidad, imprimió en ellas al establecer la regulación de ciertos aspectos como las *Garantías individuales*, *Obligaciones de los habitantes*, *Ciudadanía*, *Régimen Interior*, *Territorio*, *División de poderes* y la *Reelección*. Por tanto, no se presenta una correlación histórica exhaustiva, misma que se plantea realizar en una futura investigación, sino un esbozo del contexto histórico y fundamento jurídico con el que los Estados del Sur⁹ emitieron sus textos constitucionales.

⁸ “Introducción”, en Padua y Vanneph (comps.), *Poder local*, 1986, p. 20. Asimismo, véase el artículo De la Peña, Guillermo, “Poder local, poder regional: unas perspectivas socioantropológicas” de ese mismo libro.

⁹ El primer problema fue establecer cuáles eran los Estados del Sur, al no encontrar consenso en ello, se decidió para efectos de este trabajo, seleccionar aquellos que se encuentren al Sur de la Ciudad de México: Morelos, Guerrero, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán. Respecto a Quintana Roo, la Constitución General de 1917 no lo consideraba como Entidad Federativa, sino como territorio.

La Constitución Federal de 1917

Contexto histórico

Nuestra revolución fue “...un proceso que se prolongó por más de siete años y en el que participaron numerosos protagonistas individuales y colectivos, [por lo que] comprensiblemente generó numerosos planes y programas”.¹⁰ Los objetivos de estos, únicos o entremezclados, iban desde derrocar a determinado gobierno, hasta resolver los problemas y reclamos de un grupo social particular o región.¹¹

Entre estos planes, se encuentra el *Plan de Guadalupe*, que dio sustento al movimiento constitucionalista y se constituyó como la “base sobre la cual descansa todo el sistema jurídico que nos rige hoy”.¹² Este Plan fue firmado en la hacienda del mismo nombre por Venustiano Carranza el 26 de marzo de 1913,¹³ con el propósito de desconocer el gobierno usurpador de Victoriano Huerta¹⁴ y crear un ejército que restableciera el orden constitucional interrumpido por el golpe militar.¹⁵ La emisión de dicho plan marcó el inicio de la lucha armada en busca de restaurar la legalidad, misma que culminó el trece de agosto de 1914 con la firma de los *Tratados de Teoloyucan* en el Estado de México, en los que se estableció la ocupación de la

¹⁰ Garciadiego, Javier, “¿Por qué, cuándo, cómo y quiénes hicieron la Constitución de 1917?”, en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LXVI, núm. 3, enero-marzo, 2017, p. 1184.

¹¹ *Ibid.*, pp. 1184-1885.

¹² Barrón, Luis, “Prólogo”, en Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, INHERM, México, 2013, p. 5.

¹³ Este fue sancionado el 19 de abril de 1913 por la Comisión Permanente del Congreso de Coahuila en Piedras Negras, este puede ser consultado en *Ibid.*, p. 5.

¹⁴ Sobre el tema véase *De la caída de Madero al ascenso de Carranza*, INHERM, México, 2014, pp. 55-58.

¹⁵ Véase Barrón, Luis, “Prólogo”, 2013, p. 5.

ciudad por los constitucionalistas y el modo en que el Ejército Federal sería disuelto y abandonaría la capital de la República.¹⁶

El Plan de Guadalupe pondría de manifiesto:

una triste verdad acerca de la revolución. La victoria decisiva que el pueblo de México acababa de obtener, a lo largo de duros dieciocho meses y en gran parte por su propia iniciativa y cuidados, esta victoria había sido alcanzada a título de parientes políticos, no de parientes consanguíneos, en virtud de una cooperación, pero no como fruto de una unión. El problema que ahora se presentaba a sus relaciones era ver si los diversos dirigentes que el pueblo de México había creado casi a su imagen y semejanza podrían organizarse para salvar su victoria.¹⁷

Dicha organización se veía cada vez más lejana, si bien lucharon contra el huertismo tanto carrancistas como villistas y zapatistas, se creó una tensión constante entre los grupos, ya que al no existir un enemigo común se incrementaron, formándose dos grupos: convencionistas y constitucionalistas,¹⁸ con lo que se dio inicio a la llamada Guerra de Fracciones.

Por un lado, los convencionistas si bien tenían el apoyo popular, se caracterizaron por la falta de consenso entre villistas y zapatistas, asimismo no contaron con figuras presidenciales fuertes. En tanto que la facción constitucionalista siempre tuvo un solo líder, sumado a que fueron los primeros en ocupar la Ciudad de México, lo que les permitió expandirse al centro,

¹⁶ Véase Villarreal Lozano, Javier, “Tratados de Teoloyucan: final civilizado de una época de terror”, en *El triunfo del constitucionalismo social*, INEHRM, México, 2015, p.129.

¹⁷ Womack, John, *Zapata y la Revolución Mexicana*, Siglo XXI, México, 1999, p. 186.

¹⁸ “Carranza, que mantiene una posición favorable a los hacendados, rompe con Zapata y Villa, quienes están por el reparto agrario; para conciliar intereses se convoca a la Convención de Aguascalientes, en la que convergen las fuerzas villistas y zapatistas; formando mayoría, reconocen el Plan de Ayala y nombran como presidente provisional a Eulalio Gutiérrez, quien ocupa el cargo el 3 de noviembre de 1914, con lo que no está de acuerdo Carranza, quien se ve obligado a salir de la capital rumbo a Veracruz”. González Chévez, Héctor, *Morelos. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010, p. 54.

oriente, sur y suroeste del país, brindándole, además de recursos económicos, la posibilidad de reclutar contingentes humanos frescos, con la respectiva representación social que ello aparejaba.¹⁹ Capitalizaron la presencia en una mayor parte del territorio en un acercamiento a los diversos sectores sociales: por una “parte favoreció el ascenso de la clase media, y por el otro, sin atemorizar a la burguesía, atrajo a los sectores populares mediante concesiones sociales”.²⁰

La lucha bajo estas circunstancias debilitó las fuerzas de Villa y Zapata, sin que significara su derrota, situación que Carranza aprovechó para convocar el quince de septiembre de 1916 a elecciones para un Congreso Constituyente;²¹ a esta se sumaron diversos documentos que establecieron los lineamientos para la integración y funcionamiento del Congreso.²²

- El primer jefe del Ejército Constitucionalista presentaría el proyecto de Constitución reformada para que se discutiera,

¹⁹ Cfr. Garcíadiego, Javier, “La Revolución”, *Historia Mínima de México*, El Colegio de México, México, 2014, p. 245-248.

²⁰ *Ibid.*, p. 248. Para lograr tal objetivo, el 12 de noviembre de 1914 Carranza adicionó el Plan de Guadalupe para expedir y poner en vigor leyes, disposiciones y medidas que, encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, políticas y sociales del país, estableció el Municipio Libre; instituyó el divorcio; inició con el reparto agrario, y decretó el incremento salarial de los trabajadores de la industria textil. Véase Marván Laborde, Ignacio, *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, SCJN, México, 2003, t. I, p. XII.

²¹ El conjunto de reglas que normarían la realización del Congreso Constituyente fue establecido en los siguientes ordenamientos expedidos por Carranza: “Decreto de 14 de septiembre de 1916 que reforma el Plan de Guadalupe”; “Convocatoria a elecciones de diputados al Congreso Constituyente”, del 15 de septiembre; “Ley electoral para la formación del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos”, del 19 de septiembre; y en las modificaciones al reglamento interior de la Cámara de Diputados, del 17 de octubre. Así como en las reformas al reglamento interior del Congreso, aprobadas por los diputados constituyentes el 4 de diciembre de 1916, Marván Laborde, Ignacio, *Nueva*, 2003, pp. XVI y XV.

²² Véase: Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM-III, 3a ed., México, 2016, pp. 88-89.

aprobara o modificara,²³ en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916.

- La elección de diputados al Congreso sería directa y se verificaría el domingo 22 de octubre.

- No podrían ser electos los individuos que tuvieran los impedimentos que establecía la Constitución de 1857 y los que hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

En esta convención, los carrancistas “estaban probando la fuerza fundamental y la solidez de su partido. Y al debatir e incorporar en su nueva Constitución una serie de reformas de beneficio social, pusieron de manifiesto su agudo sentido de responsabilidad nacional. Inclusive se apropiaron de parte del agrarismo zapatista”.²⁴ De esta manera, se logró establecer en el artículo 27 las bases mínimas que exigía la lucha agraria.²⁵

²³ “Luis Manuel Rojas, futuro presidente del Constituyente y de José Natividad Macías, también constituyente, por Guanajuato, elaboraron y dieron la redacción final al proyecto que Carranza presentó al Constituyente el 1o. de diciembre de 1916”, *Ibid*, p.89

²⁴ Womack, *Zapata*, 1999, p. 268. “Entre quienes hicieron una defensa radical de los pueblos figuró un delegado de Puebla, Luis T. Navarro, que siendo diputado maderista, en 1913, había prestado servicios con ellos durante 18 meses en Puebla, y ahora en 1917 defendía su honor y su causa en una convención carrancista. Y en el artículo 27 se impusieron los radicales y garantizaron que los pueblos tuviesen el derecho a conservar propiedades como sociedades, que afirmaron que el pueblo era una institución legítima del nuevo orden. Aparte de Morelos, los carrancistas habían mejorado realmente su posición militar en el sur. En Guerrero y Puebla habían organizado a sus contactos locales hasta formar esbozos de gobierno. En Tlaxcala, donde los campesinos sin tierras, como los de Morelos, se habían organizado para formar un movimiento agrario semejante y después en 1915, se había declarado a favor de Zapata, los constitucionalistas habían concertado un pacto con el jefe local, Diego Arenas”. *Ibid*.

²⁵ Sobre el tema, veáse Katz, Friedrich, “Agrarian Policies and Ideas of the Revolutionary Mexican Factions Led by Emiliano Zapata, Pancho Villa,

Tras 71 días de trabajo, el nuevo texto constitucional se aprobó el 31 de enero de 1917 y se promulgó el cinco de febrero del mismo año. Sin embargo, tales hechos no significaron el regreso a la paz de manera inmediata, la realidad nacional mostraba otro escenario. Aún disminuidos Zapata y Villa, continuaban en armas, se extendieron en el país los grupos “contrarrevolucionarios”, el ejército carrancista cometía abusos contra la sociedad y existía una presión estadounidense para que México dejara su posición neutra respecto de la Primera Guerra Mundial.²⁶

La Constitución y las Entidades Federativas

El nuevo texto constitucional se integró por 136 artículos y 16 disposiciones transitorias, divididos en nueve títulos. Al proyecto original enviado por Venustiano Carranza se fueron adicionando otras disposiciones como la educación laica y obligatoria (art. 3o.); el reparto agrario (art. 27); los derechos laborales (art.123), y el Municipio libre (art. 115).

La participación de los diputados locales en la elaboración de la Constitución Federal no fue tan determinante, no hubo por regla general un voto cohesionado de la mayoría de los estados, salvo algunas excepciones, como Coahuila, Sonora y Yucatán, lo que se explica por dos circunstancias:

En primer lugar, demuestra que, al momento de la elección y durante el desarrollo del Congreso, no había políticos o militares lo suficientemente fuertes a nivel local como para poder imponer por sí mismos una lista de candidatos o controlar la diputación del estado en el que

and Venustiano Carranza”, en Laura Randall (ed.), *Reforming Mexico's Agrarian Reform*, M. E. Sharpe, Armonk, Estados Unidos, 1996, Medina Cervantes, José Ramón, *Bases socio-jurídicas del artículo 27 constitucional*, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1984, y Gómez de Silva, Jorge J., *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, INEHRM, México, 2016.

²⁶ Véase Garcíadiego, “La Revolución”, 2014, pp. 251-254.

ellos eran la autoridad constitucionalista. Y, en segundo lugar, algo no menos importante, dado que la composición de las diputaciones de los estados grandes sí podían haber sido un factor determinante para la formación de bloques permanentes de diputados durante el Congreso, la integración heterogénea que estas tuvieron perfectamente pudo haber sido inducida por Carranza desde la confección de las listas de candidatos.²⁷

Así, en este sentido, no hubo gran incidencia sobre las problemáticas locales. Respecto de la relación entre la federación y las entidades federativas, la Constitución de 1917 señala en el artículo 40 que “[e]s voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” En tanto que el numeral siguiente establece un tope a esa libertad: “Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. Limitando con ello la autonomía de los constituyentes locales, a quienes se les circunscribió su actuación a través de principios de organización, prohibiciones, obligaciones e inhibiciones establecidos tanto en el título quinto “De los Estados de la Federación”,²⁸ como en otros numerales de la Constitución Federal.

²⁷ Marván Laborde, Ignacio, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, Secretaría de Cultura, CIDE, Fondo de Cultura Económica, México, 2017, p. 156

²⁸ “En su dictamen global sobre el título V, que comprendió los artículos 115 a 122, la 2ª Comisión consideró que la organización política de los

En general, nuestra Ley Fundamental dispone sobre: la naturaleza de la unión (artículos 40 y 41), la forma de organización que deben tener los estados (artículos 115 y 116), la distribución de facultades y atribuciones entre los poderes federales y locales (artículos 73 y 124); así como los límites a la acción de ambos, la forma y términos en que se darán las relaciones entre el gobierno central y los Estados –y de estos entre sí–, además de las prohibiciones y limitaciones a estos (artículos 117 a 121, 128, 130 y 131).²⁹ La línea que divide estas facultades o competencias, en ocasiones no logra ser tan clara.

La adecuación de las Constituciones Locales del Sur al nuevo régimen constitucional federal

Venustiano Carranza emite el 22 de marzo de 1917 el Decreto número 13, por el cual se dispuso que las entidades del país habrían de adecuar su régimen jurídico al nuevo texto constitucional. Para ello era preciso reformar cuanto antes las constituciones de los Estados de la República.³⁰

estados y los límites a su soberanía contemplados en el Proyecto de Constitución eran ‘los mismos que los de la Constitución de 1857, y son también los que deben ser en una república federal’. Si bien en el dictamen esta comisión incorporó algunos otros cambios al proyecto –como el de elevar el límite mínimo de miembros de una legislatura local de siete, que propuso Carranza, a 15 diputados–, la parte expositiva de su dictamen y las modificaciones al proyecto de Carranza se concentraron en el asunto del municipio.” Marván, *Cómo hicieron*, 2017, pp. 261- 262.

²⁹ Cfr. Arteaga Nava, Elisur, *Constituciones locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, SCJN, México, 2016, pp. 16, 21-23.

³⁰ Elisur Arteaga sostiene que “...la voluntad constituyente local, por no ser originaria y propia de las entidades federativas, no puede ser ejercida en tanto no exista una disposición en la general que así lo autorice.” En este sentido, la Constitución de 1917 dio por supuesto la existencia de

El decreto número 13

Mediante este decreto se reformaba el artículo 7o. del *Plan de Guadalupe*, entre las consideraciones, se tomaron los antecedentes:

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucional en el orden Federal quede establecido al día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplaze la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Bajo ésta y consideraciones similares, se decretó:

Artículo 1o.—Se reforma la última parte del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, en los siguientes términos:

Artículo 7o.—Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales, a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el presidente de la república, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

[...]

Estados y de que cada uno de estos contaba con una Constitución, así con “...base en ese precepto, sin necesidad de autorización u orden del jefe Carranza, era factible que los estados, en virtud del principio de supremacía constitucional, adecuaran sus cartas al nuevo marco derivado de la general de la república.” Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford, 3a. ed., México, 2008, p. 469.

Artículo 3o.—Los gobernadores provisionales de los estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales estimaren convenientes, en atención al censo de población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4o.—Las legislaturas de los estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de constitucionales, el de constituyentes, para sólo el efecto de implantar en las constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente. [el resaltado es nuestro].

Con este decreto, empezó el largo camino en el que cada entidad aprobaría una a una su constitución local; la mayoría de ellas mediante un proceso rápido, sin un debate que incorporara la realidad que se vivía en cada Estado.

CUADRO 1
CRONOLOGÍA DE LA PUBLICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DEL SUR

	CPEUM	05 de febrero
	Veracruz	27 septiembre
1917	Puebla	02 octubre
	Guerrero	03 noviembre
	Campeche	16 noviembre
1919	Tabasco	05 abril
1921	Chiapas	03 febrero
1922	Oaxaca	04 abril
	[...]	
1930	Morelos	16 noviembre – 30 diciembre

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La situación que guardaban los estados del Sur

Así, a partir del decreto número 13, en cada entidad se debió elegir un gobernador provisional y diputados constituyentes, procurando tomaran posesión antes del primero de julio de 1917, con la excepción de los estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarían los poderes locales hasta que el orden fuera restablecido. Ese periodo tomó trece años, la

muerte de los caudillos revolucionarios y la formación de un nuevo Estado, situación que Carranza no alcanzaría a presenciar.

Campeche fue el primer estado en convocar a elecciones que resultaron en la publicación de la *Constitución Política del Estado de Campeche, que Reforma la de 30 de junio de 1861*, los días jueves 5, sábado 7 y martes 10 de julio de 1917. Posteriormente, en Veracruz llamó a elecciones; en esta entidad, Venustiano Carranza radicó su gobierno al ser expulsado de la Ciudad de México en 1914, siendo testigo de diversos decretos mediante los cuales se emitieron leyes preconstitucionales, constituyéndose como bastión de los constitucionalistas. En este contexto se publicó el 25 de septiembre de 1917 la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave*.

Por lo que respecta a Puebla, desde 1909 fue una ciudad clave para la lucha revolucionaria, y por ello su territorio se disputó por porfiristas, huertistas, carrancistas y zapatistas. Finalmente, los carrancistas se quedan con Puebla en 1915, por lo que para 1917 ya estaba suficientemente consolidado el gobierno, permitiendo la realización de elecciones y la rápida publicación de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*³¹ el 2 de octubre de ese mismo año.

El caso de Guerrero es similar, pues los constitucionalistas se habían logrado posicionar en el puerto de Acapulco, ciudad donde se promulgó finalmente la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que deroga la del 29 de noviembre de 1880*,³² los días tres, diez y 17 de noviembre de 1917 y cinco de enero de 1918.

Yucatán se consideró por los carrancistas como la reserva económica de la Revolución,³³ pese a los intentos anteriores,

³¹ Véase García García, Raymundo, *Puebla. Historia de las Instituciones Jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010, pp.153-155.

³² Véase Cienfuegos Salgado, David, *Guerrero. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010, pp. 67-70.

³³ Véase Francisco José, Paoli Bolio, *Yucatán. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010, p. 69

fue con Felipe Carrillo Puerto cuando por fin existió un acercamiento con el modelo constitucionalista que hizo evidente esos puntos de contacto entre el norte y el sur, que culminan con la publicación el catorce de enero de 1918 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán*.

La situación de Tabasco no sería diferente a la de los otros estados; se disputaban la capital dos facciones, entre los adeptos el general Green –carrancista– y Luis Felipe Domínguez; este último había llegado al poder apoyado por Pino Suarez. Las elecciones de 1918 tanto para gobernador como diputados constituyentes, resultaron tan controvertidas que se solicitó la intervención de Venustiano Carranza en el proceso, quien negó la existencia del conflicto, lo cual provocó un nuevo enfrentamiento que incluso desconoció la resolución del Senado sobre la legitimidad del gobierno del general Green.³⁴ En este caótico escenario fue publicada la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* el cinco de abril de 1919.

El diez abril de 1919, en la hacienda de Chinameca fue asesinado Emiliano Zapata, un año después “el país tuvo una transformación decisiva, que comenzó con la campaña electoral por la sucesión presidencial entre Álvaro Obregón, distanciado ya de Carranza pero con fuertes apoyos entre numerosos grupos revolucionarios [...] e Ignacio Bonillas, un viejo funcionario constitucionalista –en ese momento embajador en Washington– que [...] era desconocido entre los soldados revolucionarios y la opinión pública”.³⁵ Carranza recurrió a prácticas impositivas que condujeron a la revuelta de Agua Prieta, lo que llevó al primer jefe a huir de la Ciudad de México; en el trayecto fue asesinado durante una emboscada. Así, Álvaro Obregón sería el primer presidente del Estado pos-revolucionario, mientras que, en el sur de México, continuaba

³⁴ Véase Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, “La Constitución Tabasqueña de 1919 y sus primeras reformas”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, año 4, núm. 4, junio-enero 2017, pp. 118-123.

³⁵ Garciadiego, “La Revolución”, 2014, p. 253.

la efervescencia revolucionaria, los ejércitos finqueros en Chiapas y los movimientos rebeldes soberanistas en Oaxaca.³⁶

Desde 1913 en el estado fronterizo de Chiapas existía un grupo antimaderista, que se vio disminuido después de una constante lucha y del surgimiento del movimiento social de “los mapaches”, quienes influyeron para que se publicara la *Constitución Política del Estado de Chiapas* el tres de febrero de 1921.

Por lo que hace a Oaxaca, los sucesos al centro del país abrieron espacio para negociar su regreso al orden constitucional, así asumió el gobierno Jesús Acevedo, quien firmó el decreto 6 del 25 de mayo de 1920 por el que reconoce la vigencia de la Constitución de 1917.³⁷ Posteriormente, asume el gobierno Manuel García Vigil, vinculado a Obregón, quien publicaría la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* el cuatro de abril de 1922.

México no encontraba la tan ansiada paz nacional. El 20 de julio de 1923 es asesinado Francisco Villa; al concluir su mandato, Obregón buscó conservar el poder, apoyando a Plutarco Elías Calles, quien fue presidente de 1924 al 1928. En este periodo, tuvo el afán de institucionalizar el país, iniciativa que no fue vista con buenos ojos por la Iglesia, provocando el inicio de la *Guerra Cristera*, apaciguada después de tres años. Obregón logró que se reformara la Constitución de 1917 para ser reelecto, deseo que se vio frustrado pese a ganar la elección tras ser asesinado el 17 de julio de 1928.

Pasaron todos estos acontecimientos y el estado de Morelos aún continuaba en una enfrascada lucha,³⁸ por lo que

³⁶ *Ibid.*, p. 252.

³⁷ Véase Ávila Ruíz, Raúl, *Oaxaca. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010, p. 112.

³⁸ Al respecto, Womack señala que “En la práctica, como el gobierno zapatista de Morelos en 1917, fue una serie de actos burdos y desarticulados. No se tiene un solo registro de la elección de un presidente

fue hasta 1930 cuando se convocaron elecciones de gobernador provisional y del Congreso Constituyente. La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888*, finalmente fue publicada el 16 de noviembre de 1930.

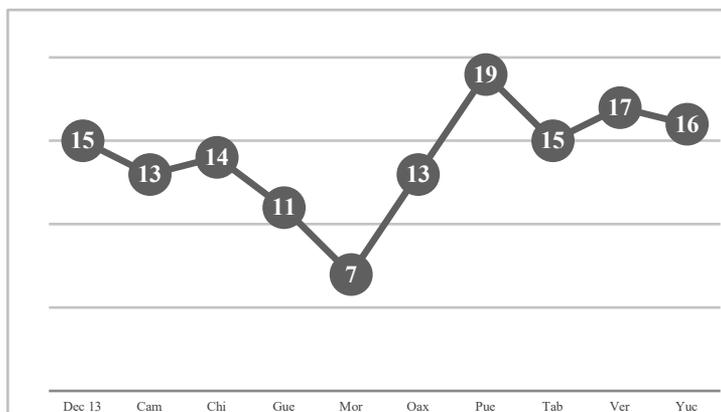
Con esto, se daba por cumplido a cabalidad el decreto número 13, publicado en el lejano 1917.

Integración

En lo que respecta a la integración de los Congresos Constituyentes del Sur, si bien el *Decreto Núm. 13* era claro en señalar que el número de diputados no podría ser menor a quince, no se cumplió este lineamiento en algunas entidades. Por lo que respecta al número de artículos que integraron las Constituciones Locales del Sur, oscilaron entre la cantidad de 106 numerales (Chiapas) y 165 artículos (Oaxaca).

de distrito, o de la reunión de una junta de pueblo, de un municipio o un distrito. Así también, los jefes revolucionarios, evidentemente, nunca nombraron a un gobernador provisional a los tres consejeros del gobernador. [...] Si no se constituyó una vida política real en el estado, por lo menos sí volvieron a aparecer estructuras claras de autoridad. Y aunque los secretarios zapatistas las cultivaron, fueron algo que había crecido naturalmente en el lugar. Lo mismo que en 1915, estas estructuras de autoridad eran civiles y populistas". Womack, *Zapata*, 1999, pp. 276-277

GRÁFICA 1
NÚMERO DE DIPUTADOS CONSTITUYENES



Fuente: elaboración propia.

III. *El contenido de las Constituciones Locales del Sur*

Como se ha mencionado, fueron los constituyentes locales quienes adecuaron los textos constitucionales a los preceptos contenidos en la Constitución General. Para esta tarea, “tuvieron poco espacio para maniobrar; independientemente de ello, temieron irritar a la facción revolucionaria triunfante; se limitaron a seguir ciertos patrones; no hicieron aportaciones originales o notables”.³⁹

A continuación se presenta una comparación de cómo las Constituciones Locales regularon ciertas disposiciones, cabe señalar que existe una gran cantidad de aspectos que se pudieran abordar, sin embargo, solo se desarrollarán algunos de ellos, ya sea por su importancia en la configuración del régimen estatal o por sus diferencias con la Constitución Federal, de conformidad al orden en el que aparecen en nuestro Máximo Ordenamiento.

³⁹ Arteaga, *Constituciones*, 2016, p. 6.

Garantías Individuales

Todas las constituciones del sur reconocían que sus habitantes gozaban de las garantías que establecía la Constitución Federal. Guerrero, Tabasco, Veracruz y Yucatán agregaron a la fórmula las que otorgaban sus respectivas constituciones; en tanto que Puebla y Oaxaca establecieron un listado de tales “garantías”. El caso de Chiapas es particular, pues se caracterizó por “su ‘rechazo’ para regular derechos fundamentales de manera directa, ya que establecía que los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Federal, eran reiterados por la misma Constitución Estatal, y que sus reglas de restricción o limitación de dichos derechos fundamentales serían las que se encontraran establecidas en la misma Constitución Federal”.⁴⁰ Comparemos cada uno de los textos:

Campeche	Art. 1°. Todo habitante del Estado gozará de las mismas garantías que han sido reconocidas y consignadas en el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.
Guerrero	Artículo 1°. El Estado de Guerrero, en su administración y gobierno anteriores, asegura y hará efectivos, a favor de todos sus habitantes, las garantías y derechos consignados en el Título I, Capítulo I de la Carta fundamental de la República y además los que le señala la presente Constitución.
Morelos	Artículo 3°. En el Estado todas las personas gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se respetarán por los Poderes Públicos.
Oaxaca	Si bien tiene un apartado dedicado a ellas, no señala que son las contenidas en la CPEUM.
Puebla	Artículo 4°. El Estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición: ... VIII. Los demás derechos a que se refiere el Título I, Capítulo I de la Constitución Federal.
Tabasco	Art. 1°. Todos los habitantes del Estado de Tabasco gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política

⁴⁰ Flores Castillo, Adriana y Jiménez Dorantes, Manuel, *Chiapas. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IHJ, México, 2010, p.88.

	de los Estados Unidos Mexicanos, y de las que establece esta Constitución.
Veracruz	Artículo 4°. Todos los habitantes del Estado, además de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, gozarán de los derechos que establece la presente.
Yucatán	Artículo 1°. Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las que establece esta Constitución.

Obligaciones de los habitantes

La Constitución Federal en el artículo 31 impone cuatro obligaciones a todos los mexicanos; al respecto, las Constituciones Locales del Sur suman las de respetar las leyes, “prestar auxilio a las autoridades cuando sea requerido” (artículo 3o.) y la de registrarse en diversos padrones; esta última fue señalada por la Constitución Federal como una obligación para los ciudadanos. Asimismo, Morelos y Puebla adicionaron la obligación de recibir la educación primaria a la de hacer que concurren sus hijos y pupilos a ella.

CUADRO 2
OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS POR ARTÍCULOS Y ESTADOS

	CPEUM	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Ve	Yu
Artículos	31	5°	3°	2°	7° y 8°	22	6°	20	6°	3° 15- 17
Llevar hijos a la escuela [f. I]	•	•		•	•	•	•	•		
Recibir instrucción cívica y militar [f. II]	•	•		•				•		
Alistarse y servir en la Guardia Nacional [f. III]	•	•						•		
Contribuir al gasto público [f. IV]	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Respetar leyes			•	•	•		•		•	•
Registrarse en padrones			•	•	•	•		•	•	•
Auxilio a las autoridades			•	•			•		•	•

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los ciudadanos

Sobre la calidad de ciudadano, salvo Oaxaca que no lo señaló, todos los Estados del Sur mencionaban los requisitos del artículo 34 Constitucional Federal: tener la calidad de mexicano —en cada caso cambia a campechano, poblano, etcétera—, haber cumplido dieciocho años y ser casados, o veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Chiapas especificó en su artículo 10 que “la calidad de ciudadano chiapaneco no puede obtenerse por declaratoria del Congreso” mientras que Veracruz si lo permitió: “Artículo 26. También lo serán los que del Poder Legislativo obtengan carta de ciudadanía; mas este título, si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico”.

Respecto de los derechos de los ciudadanos, además de replicar los establecidos en el artículo 35 de la Constitución General, Campeche agregó el de no perder su vecindad por salir del Estado para desempeñar cargos de elección popular o comisiones oficiales si regresaba una vez concluidos dichos encargos (artículo 7). En particular sobre el derecho de asociación, Chiapas, Veracruz, Yucatán y Tabasco, lo restringieron a los asuntos públicos del Estado, este último además hizo explícito que en tales asociaciones no podían inmiscuirse propandas religiosas (artículo 23).

CUADRO 3
DERECHOS DE LOS MEXICANOS POR ARTÍCULOS Y ESTADOS

	CPEUM	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Vc	Yu
Artículos	35	7°	7°	6°	14	24	13	23	27	7°
Votar [f. I]	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Ser votado [f. II]	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Asociación [f. III]	•	•	•	•			•	•	•	•
Tomar las armas [f. IV]	•	•				•		•		•
Derecho de petición [f. V]	•	•	•	•				•	•	

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto a las obligaciones de los ciudadanos, Morelos, Oaxaca y Yucatán agregaron algunas señaladas como obligaciones de los habitantes en la Constitución Federal. Esos dos últimos estados sumaron la de desempeñar las funciones de jurado, asimismo, Yucatán consideró que tomar las armas para la defensa del Estado es una obligación y no un derecho, mientras que Oaxaca dispuso que opinar sobre asuntos políticos y tomar parte activa de las cosas, más que una prerrogativa, es una obligación. Morelos estableció como obligación la de: “preocuparse por las obras de mejoramiento público y social y prestar su contingente personal para extinguir incendios que destruyan bienes de la comunidad o de particulares y los provocados en los bosques y montes. Combatir y prevenir cualquier otra calamidad o plaga que perjudique a la colectividad, para lo cual sean necesarios el concurso y cooperación de los ciudadanos de lugar.”⁴¹

CUADRO 4

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS POR ARTÍCULOS Y ESTADOS

	CPEUM	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Ve	Yu
Artículos	36	8°	6°	7°	15	23	14	24	28	8°
Inscripción catastro municipal [f. I]	
Inscripción padrón electoral [f. II]
Alistarse Guardia Nacional [f. III]
Votar [f. IV]
Desempeñar cargos elección popular [f. V]
Desempeñar cargos concejiles [f. VI]

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, sobre la suspensión y pérdida de la ciudadanía, la mayoría de los estados no fue más allá de lo señalado en el artículo 37 y 38 de la Constitución Federal. Oaxaca no

⁴¹ Fracción V del artículo 15.

hizo referencia a tales supuestos. En particular, sobre la pérdida de la ciudadanía se agregaron los siguientes supuestos: Campeche, atentar contra la integridad, independencia o soberanía del Estado; Guerrero: desconocimiento, subversión o sublevación en contra de las instituciones o autoridades del municipio, del estado o de la Federación; Campeche y Morelos, pérdida de vecindad; Tabasco, señaló la de “comprometerse en cualquier forma ante Ministro de algún culto o ante cualquier persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen” (artículo 25). Sobre la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, las entidades sumaron a las de la Constitución Federal: Chiapas, Guerrero, Puebla y Veracruz (artículos 8o., 10, 15 y 30 respectivamente), la incapacidad declarada conforme a la ley; Chiapas, separarse del territorio por más de un año; Guerrero, declaración de procedencia en caso de responsabilidad de funcionarios; Veracruz, por pasar al servicio de otro Estado o ejército permanentemente. Si bien la Ley Fundamental Federal señalaba como causal de suspensión de la ciudadanía la vagancia o ebriedad consuetudinaria, Guerrero agregó la mendicidad, Morelos, la toxicomanía (artículo 17), Puebla, ser tahúr de profesión (artículo 15), mientras que Veracruz los engloba en “conducta viciosa” (artículo 30).

Régimen interior

Todos los estados del Sur se reconocen como partes integrantes de la Federación, libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior, cuya Ley Suprema es la Constitución General, de conformidad con el artículo 41. Algunos de ellos hacen precisiones al respecto como Tabasco, que señala en su artículo 6o. que “sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Asimismo, se

hace mención que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y se ejerce mediante los poderes o poder público, a excepción de Chiapas y Morelos, que no cuentan con una disposición similar.

Por lo que respecta a la forma de gobierno, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Veracruz, Tabasco y Yucatán siguen la fórmula establecida en el artículo 40 de la Ley Suprema: la forma de gobierno del estado es republicana, representativa y popular o democrática; la cual tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre, siguiendo lo señalado en el artículo 115 del Máximo Ordenamiento.

Territorio

El artículo 45 de la Constitución Federal establece que los estados conservarán la extensión y límites que hasta ese día habían tenido, bajo esta premisa, las Entidades Federativas del Sur señalan, ya sea que este se determine por la Ley (Suprema/ Interna) o simplemente establecen una lista de qué municipios lo integran.

División de poderes

El federalismo mexicano “ha restringido la función de su constituyente, en mucho de lo que se refiere a la estructura orgánica de los poderes locales. Poco es lo que se ha dejado a la espontaneidad. En la reglamentación se ha llegado hasta los detalles más mínimos”.⁴² El Texto Fundamental Federal señala desde el número mínimo de diputados hasta la prohibición de reelección de gobernadores, o la manera en que debería administrarse y funcionar un municipio.

⁴² Arteaga, *Derecho*, 2008, p. 475.

Todas las Constituciones Locales del Sur determinan que el poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, únicamente Puebla los denomina “departamentos”.⁴³ Asimismo, agregan la cláusula para que no puedan reunirse los tres poderes en una sola persona o corporación, salvo de manera extraordinaria al poder Ejecutivo (Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Veracruz) o al Legislativo (Puebla).

Poder Legislativo

La denominación del Poder Legislativo puede ser “Congreso del Estado” (Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán) o “Legislatura del Estado” (Oaxaca y Veracruz).

En cuanto al número de diputados que pueden integrar los el artículo 115 de la Constitución Federal, señalaba que no debería ser menor a quince, en este sentido, Chiapas, Guerrero, Tabasco, Veracruz y Yucatán integraban sus congresos con 15 diputados, Morelos con siete (artículo 24) y Puebla con 21 (artículo 26); Campeche y Oaxaca no determinaban un número, solo se limitaban a dar la fórmula en la cual se debería elegir a los diputados. Sobre el periodo que permanecería en su encargo, variaba de los dos años que se establecía para los diputados Federales (artículo 51). Todos los Estados del Sur señalaban este lapso, a excepción de Morelos y Oaxaca, que establecía 3 y 4 años respectivamente.

⁴³ “La categoría de departamento en lugar de poder, incorporadas por vez primera en el texto de la Constitución de Puebla en sus reformas de 1894, que lleva el sentido de mantener la unidad del poder público, que se ejerce como resultado de la soberanía popular que dimana del pueblo, y se separa en departamentos para cumplir tareas funcionales, que no son otras que las del Estado moderno de administrar, legislar y juzgar.” García, *Puebla*, 2010, p. 173.

En el nivel local podía iniciar leyes, además del símil de los sujetos señalados por el artículo 71 de la Constitución General, los Tribunales Superiores de Justicia y los ciudadanos. El estado de Veracruz, además incluye a “la Dirección General de Educación y la Universidad Veracruzana en lo tocante a su ramo”.

CUADRO 5
ARTÍCULOS VINCULADOS CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS POR ESTADO

	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Ve	Yu
Artículos	35	25	48	42	50	51	56	70	35
Gobernador	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Diputados	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Ayuntamientos	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Tribunal Superior de Justicia	•	•	•	•	•		•	•	•
Ciudadanos			•	•	•				

Fuente: Elaboración propia.

CEPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de las facultades señaladas en la Constitución Federal, la cual “... en varias disposiciones es rica en el apoyo a los derechos sociales, que destacan dentro de las facultades [de los Congresos locales] para legislar en temas como: montes para pasar a ser propiedad pública; aguas para quedar bajo el régimen del Estado; organización de la pequeña propiedad y división de latifundios; sobre patrimonio familiar; salud e higiene; beneficencia; educación primaria rudimentaria...”,⁴⁴ derechos laborales, entre otros, cada entidad plasmó en su Constitución Local en mayor o menor medida tales postulados.

Poder Ejecutivo

Los textos constitucionales del sur respetan el periodo de 4 años para los gobernadores, señalado en el artículo 115 de la

⁴⁴ García, *Puebla*, 2010, p. 170.

Constitución Federal. Las facultades constitucionales federales de los gobernadores se regulan en los artículos 115, fracción III, párrafo segundo, tercero y sexto; 116, 117 y 120 de nuestro Máximo Ordenamiento. Entre estas se encuentra tener el mando de la fuerza pública en los municipios, publicar y hacer cumplir las leyes federales, nombrar a su secretario de gobierno y demás empleados de la administración.

Sobre la forma en que se deberían elegir, resulta interesante que, a diferencia de los demás estados que consideran una elección directa en los términos que disponga la ley —sea electoral u orgánica—, Chiapas establecía una elección por parte del Congreso entre los dos que hubieran alcanzado más votos (artículo 46), en tanto que Oaxaca planteaba ya la segunda vuelta electoral:

Artículo 67. La elección de gobernador será directa. La Legislatura del Estado hará la computación de votos y su calificación y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, haciéndolo saber al pueblo del Estado, por medio de un decreto. Si ningún ciudadano hubiere obtenido la mayoría absoluta, la Legislatura convocará a nuevas elecciones en las que solamente figurarán los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufragios en la elección que se ha calificado, siendo nulos los votos que se emitieren en favor de cualquier otro ciudadano. El Secretario General del Despacho asumirá el cargo de gobernador interino mientras tome posesión el nuevamente electo.

Reelección

Sin duda la no reelección fue la bandera al inicio de la Revolución, sin embargo, no se incluyó dentro de la Constitución de 1917 para todos los poderes, únicamente para el presidente y gobernadores. Algunas de las Constituciones Locales del Sur abiertamente permitían la reelección de gobernadores en algunas circunstancias. Por lo que hace referencia a los diputados, únicamente Veracruz hacía referencia a ello: “Artículo 47. Los diputados no podrán ser electos para el período siguiente

a aquel en que estén funcionando”. En tanto, otros estados también reglamentaron la no reelección para los miembros del ayuntamiento:

CUADRO 6
ARTÍCULOS VINCULADOS CON LA REELECCIÓN POR ESTADO

	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Ve	Yu
Artículos	50	43, 69	56, 19	59, 115	69,99	66	72	85, 113	48
Prohíbe la reelección de gobernadores			
La permite, pero no en el periodo inmediato siguiente			
Prohíbe miembros de Ayuntamientos		
La permite, pero no en el periodo inmediato siguiente	.		.		.				

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Poder Judicial

De conformidad con el texto Constitucional Federal “...la responsabilidad de impartir justicia en las entidades estuvo confiada a los jueces y en salas del tribunal superior de justicia; para conocer de materias laborales se previó la existencia de juntas locales de conciliación y arbitraje (artículo 123, fracción XX...)”. La función de “Juzgar y castigar a los altos funcionarios fue función de los congresos locales constituidos en jurados”.⁴⁵ Todas las Constituciones Locales del Sur establecieron la existencia de un Tribunal Superior de Justicia, y la de juzgados (de primera instancia, de paz, menores, municipales).

Los magistrados integrantes de los Tribunales Superiores serían elegidos por los Congresos Locales. Puebla precisa que sería el Ejecutivo quien proponga la terna para ello.

⁴⁵ Arteaga, *Constituciones*, 2016, p. 35.

Sobre la duración de su encargo, se consideraba la inamovilidad (Chiapas, Oaxaca, Tabasco y Veracruz), o lo limitaban a 4 años (Campeche, Guerrero, Morelos y Yucatán) y 6 años (Puebla).

Asimismo, estados como Guerrero incluyeron la figura del defensor de oficio; Morelos, Oaxaca y Veracruz reconocieron un “ramo de justicia municipal”, en el que cada ayuntamiento nombraría y removería a sus jueces municipales.

Finalmente, una figura que estuvo presente en la justicia mexicana fue la del jurado popular. Al respecto, Campeche y Yucatán señalaron como obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos de jurado, pero no se hace mención de estos; mientras que Chiapas determina en un artículo transitorio que “el juicio por jurados y los jueces menores se establecerán cuando se expida la ley que los reglamente”. Oaxaca es la única entidad que los refiere explícitamente y les encomienda conocer “como tribunales de hecho, de los delitos políticos, de los cometidos por medio de la prensa y de los que les sometan las leyes, siempre que estos puedan ser castigados con una pena mayor de un año de prisión” (artículo 35).

Municipios

Como se ha mencionado anteriormente, los estados del Sur reconocieron como base de su organización política y administrativa el municipio libre. En ese sentido, plasmaron en sus constituciones el contenido de artículo 115 de la Constitución General:⁴⁶

⁴⁶ Art. 115.- ..., conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

CUADRO 7
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

	CPEUM	Ca	Ch	Gu	Mo	Oa	Pu	Ta	Ve	Yu
Artículos	115	93	65- 70	17- 21	115	97- 108	101- 104	116- 120	110- 114	76- 84
Será administrado por un ayuntamiento	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Administrarán libremente su hacienda	•	•	•	•	•	•	•		•	
Tendrá personalidad jurídica	•	•	•	•	•	•	•	•		•
Periodo de elección (años)		1	1	1	2	1	1	1	2	1

Fuente: Elaboración propia.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otros aspectos

Las constituciones del Sur no tuvieron grandes cambios respecto de lo que se señalaba en la Constitución Federal, pese a esto, vale la pena rescatar algunas particularidades que no se han señalado aún.

Campeche estableció que: “los funcionarios o empleados públicos que aceptaran su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de Ciudadanos por un año” (Artículo 113).

Chiapas retomó los mandatos constitucionales de legislar preferentemente “sobre el Trabajo y Previsión Social y Fraccionamiento de Latifundios”, entre otras materias. (Artículo 101).

Guerrero dedicó todo un capítulo a la instrucción pública, reconociendo que “es altamente honroso y meritorio en el Estado servir a la instrucción pública. El Congreso, cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones a los

II.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados, y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

III.- Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales....

Profesores que se hagan acreedores a ellas, por sus servicios en este ramo” (Artículo 95).

Morelos reconocía la importancia del Plan de Ayala: “las autoridades del estado de Morelos, vigilarán el exacto cumplimiento del Artículo 27 de la Constitución Federal de 1917, y el de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, como reconocimiento de la declaración primera del Estatuto preconstitucional de Ayala de 28 de noviembre de 1911, reformado en San Pablo Oxtotepec el 19 de julio de 1914” (artículo 2o.).

Oaxaca legisló de manera rígida la vagancia, la cual consideró “como un delito; en consecuencia, todos sus habitantes están obligados a trabajar para subvenir a sus propias necesidades y a las de sus familias. La ley determinará los casos de excepción” (Artículo 153).

Puebla cuenta con un capítulo sobre la Seguridad Pública; en el incluyó la obligación del Estado de “vigilar por la observancia de las reglas de la higiene pública, así como de combatir las epidemias que se desarrollen dentro de su territorio” (Artículo 118).

Tabasco, al igual que otros estados –Oaxaca, Puebla, Yucatán– prohibió “a los comerciantes vender naipes, dados, o cualesquiera otros objetos destinados exclusivamente a los juegos ilícitos”, concediendo acción popular para denunciar tales conductas (Artículos 151 y 152).

Veracruz va más allá que la Constitución Federal al abolir la pena de muerte: “queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la pena capital. La Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del procedimiento común” (Artículo 10).

Yucatán cuenta con una de las redacciones más poéticas, y siendo fiel a su tradición intelectual, establece que: “todos los

hombres nacen iguales, y por tanto, tienen derecho a participar igualmente del bienestar social. El Estado tiene por misión esencial distribuir el bienestar, asegurando a todos sus habitantes la libre posesión de los instrumentos del trabajo, y evitando que un grupo social explote a los otros por medio de privilegios, monopolios y el acaparamiento de la tierra” (Artículo 86).

A manera de conclusión

De este breve recorrido histórico se advierte que la Revolución de 1910 y la Constitución de 1917 no interrumpieron las rebeliones, y que pasarían 13 años para culminarse la promulgación de un nuevo régimen jurídico federal y local.

Así, con la promulgación la Constitución Federal, una vez más se limitaría la posibilidad de las entidades federativas de darse un texto constitucional que reflejase su problemática local, pese a que la lucha armada fuera primordialmente regional, premisa que como se presentó a lo largo del presente texto, se cumplió.

Por lo que respecta al movimiento revolucionario suriano, a pesar de no ser incluido como parte de las deliberaciones del nuevo ordenamiento fundamental federal, se retomó su principal postulado: la lucha agraria. Sin embargo, no se observa que en sus ordenamientos constitucionales locales exista especial atención a este postulado, salvo lo establecido en la de Morelos y Yucatán. Lo anterior puede ser a consecuencia del avance del movimiento carrancista en las diversas entidades surianas.

De esta manera, a partir de este breve ejercicio, se busca generar interés en una materia que a ratos parece olvidada: el constitucionalismo local, y más aún, el constitucionalismo regional, abonando elementos para la reflexión acerca de los retos que ha tenido que sortear en una nación que, a pesar de nombrarse federal, tiende a absorber y regular toda lo concierne al ámbito local y regional.

Bibliografía

AGUILAR CASAS, Elsa, “La Decena Trágica: Cronología de los hechos”, en *De la caída de Madero al ascenso de Carranza*, INEHRM, México, 2014.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Constituciones locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, SCJN, México, 2016.

_____, *Derecho Constitucional*, Oxford, 3a. ed., México, 2008.

ÁVILA RUÍZ, Raúl, *Oaxaca. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-III, México, 2010.

BARRÓN, Luis, “Prólogo”, en Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, INEHRM, México, 2013.

CIENFUEGOS SALGADO, David, *Guerrero. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-III, México, 2010.

Constitución Política del Estado de Campeche, antes Constitución Político-Social del Estado de Campeche.

Constitución Política del Estado de Chiapas

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, antes Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que deroga la de 29 de noviembre de 1880.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

FLORES CASTILLO, Adriana y Jiménez Dorantes, Manuel, *Chiapas. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010.

FRANCISCO JOSÉ, Paoli Bolio, *Yucatán. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010.

GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *Puebla. Historia de las Instituciones Jurídicas*, Senado de la República, UNAM-IJ, México, 2010.

GARCIADIEGO, Javier, “¿Por qué, cuándo, cómo y quiénes hicieron la Constitución de 1917?”, en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LXVI, núm. 3, enero-marzo, 2017.

_____, “Estudio introductorio”, en *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

_____, “La Revolución”, en *Historia Mínima de México*, El Colegio de México, México, 2014.

_____, *1913-1914 de Guadalupe a Teoloyucan*, Clío, Gobierno de Coahuila, México, 2013.

GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, *Morelos. Historia de las instituciones jurídicas*, Senado, UNAM-IJ, México, 2010.

MARVÁN LABORDE, Ignacio, *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, SCJN, México, 2003, t. I.

_____, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, Secretaría de Cultura, CIDE, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.

PADUA, Jorge y VANNEPH, Alain (comps.), *Poder local, poder regional*, El Colegio de México, CEMCA, México, 1986.

PIÑA GUTIÉRREZ, Jesús Antonio, “La Constitución Tabasqueña de 1919 y sus primeras reformas”, en *Perfiles de las Ciencias Sociales*, año 4, núm. 4, junio-enero, 2017.

RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM-IJ, 3a ed., México, 2016.

SAMANIEGO LÓPEZ, Marco Antonio, “El norte revolucionario. Sus diferencias regionales y sus paradojas en la relación con Estados Unidos”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LX, núm. 2, octubre-diciembre, pp. 961-1018.

VILLARREAL LOZANO, Javier, “Tratados de Teoloyucan: Final civilizado de una época de terror”, en *El triunfo del constitucionalismo social*, INEHRM, México, 2015.

WOMACK, John, *Zapata y la Revolución Mexicana*, Siglo XXI, México, 1999.